República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-54769556-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Mayo de 2025

Referencia: SENTENCIA Voc. 9a. Expte. 41.349-I REFRISA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C”, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7a. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8a. Nominación) y Daniel A. Martin (Vocal Subrogante de la 9a. Nominación), para resolver el expediente **Nº 41.349-I** caratulado: **“REFRISA S.A. s/Recurso de Apelación”,**

El Dr. Martin dijo:

I.-Que a fs. 114/137 Refrisa S.A. por medio de apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 276/2014 (DV RRME) suscripta por el Jefe (int) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mendoza de la Dirección General Impositiva, de fecha 22 de octubre de 2014, por la que se impugnan sus declaraciones juradas y se le determina de oficio el Impuesto al Valor Agregado en la suma de $67.686,85 por los períodos fiscales enero 2007 a julio 2008, se liquidan intereses resarcitorios por $ 145.445,68 y se aplica una multa, equivalente a tres (3) tantos del impuesto presuntamente no ingresado que asciende a $203.051,55 en los términos del art. 46 y 47, inc. b), de la Ley 11.683.

Describe que la empresa es una sociedad anónima, cuya actividad es la fabricación de discos de embrague y partes para vehículos de todo tipo, para lo cual utiliza como materia prima esencial alambre de cobre. Explica que quien le proveía dicho material era la firma Oeste Metales S.R.L. siendo las operaciones realizadas con el mismo concretas, genuinas conforme la documentación de respaldo acorde a la normativa vigente, habiéndose efectuado la entrega de la mercadería y el correspondiente pago por los medios autorizados legalmente.

Entiende que la pretensión fiscal es infundada, y que el hecho de no haber localizado al proveedor o la verificación de la capacidad económica de éste son cuestiones ajenas a su parte. Afirma que la aplicación de una sanción a quien no tuvo intención de cometer infracción alguna, haría que la misma careciera de sustento fáctico y devendría irrazonable y arbitraria como en el presente caso. Ofrece prueba documental e informativa, hace reserva del caso federal. Cita doctrina y jurispudencia para avalar sus dichos.

II.- Que a fs.146/164 la representación fiscal contesta el traslado oportunamente conferido, solicitando el rechazo del recurso impetrado con expresa imposición de costas. En cuanto a los agravios de la actora, detalla que no se trata de reprocharle a la contribuyente incumplimiento alguno de sus proveedores, sino que se ha verificado una serie de hechos y

circunstancias anómalos, que analizados en su conjunto, crearon la convicción de que dicho proveedor, no ha podido realizar las operaciones en crisis. Cita varios pronunciamientos jurisprudenciales y doctrina que refrenda su postura. Se opone a la prueba documental que no haya sido rendida en sede administrativa y a la informativa por inconducente.

III.- Que a fs. 170 se abre la causa a prueba, por el término de sesenta (60) días, haciéndose lugar a la prueba informativa.

A fs. 173 se intima a la recurrente para que diligencie los oficios ordenados, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de dicha prueba. Es por ello que a fs. 174 y ante el silencio de la misma, pese a estar debidamente notificada, se hizo efectivo el apercibimiento y se la tuvo por desistida de la prueba ofrecida.

IV.- Que a fs. 177/181 la AFIP-DGI informa el allanamiento de la recurrente y acompaña copia del formulario 408/A presentado con fecha 31/03/2017 ante la AFIP-DGI por el IVA , correspondiente a los períodos reclamados en autos por un total de $ 416.181,08. A fs.182, se da traslado a las partes, el que solo es contestado por el Fisco, advirtiendo que los montos y conceptos coinciden con los discutidos en autos. Así a fs. 186, se intima a la recurrente a fin de que ratifique su desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición, bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos.

Que a fs. 191/195 obra la contestación al oficio librado por este Tribunal a la Agencia San Luis de la Dirección General Impositiva, en el que se informa que la contribuyente Refrisa S.A. se acogió a un Plan de Facilidades de Pago mediante el cual regularizó obligaciones del Impuesto al Valor Agregado relativo a los períodos reclamados, con fecha 30/03/2017, cancelado en un solo pago.

V.- Que oportunamente se elevan los autos a consideración de la sala C.-

VI.- Que coresponde expedirse respecto del desistimiento realizado por la recurrente con relación al Impuesto al Valor Agregado, período fiscal 01/2007 a 07/2008, reclamado en las presentes actuaciones.

Que, conforme surge del F.408/A obrante a fs.180/180vta. acompañado por la dependencia de la AFIP-DGI San Luis, en oportunidad de contestar el oficio oportunamente librado por este Tribunal, el Sr. Héctor Eduardo Arco, en su carácter de Director y apoderado de la firma desiste de toda acción y derecho, por el total del capital determinado –Impuesto al Valor Agregado período fiscal 01/2007 a 07/2008- intereses y multa en un total de $416.181,08 en la resolución apelada en el Expte. 41.349-I.

Al respecto, el Fisco Nacional a fs.185 ratifica dicho desistimiento, afirmando que coinciden los montos y conceptos reclamados en autos, solicitando se de traslado a la contraparte.

Que pese a los reiterados traslados que se han cursado a la recurrente, la misma ha guardado silencio.

Que al respecto cabe recordar que los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establecen que el actor podrá desistir del proceso y del derecho en que fundó la acción en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que la recurrente desistió de la acción, del derecho, respecto de la resolución apelada en el presente expediente N°41.349-I, conforme surge del F408/A firmado por el Director de la empresa a saber Hector Eduardo Arco, presentación ratificada por la representación fiscal a fs. 185, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho con relación al Impuesto al Valor Agregado período fiscal 01/2007 a 07/2008, haciéndose cargo de las costas y costos del juicio – vide fs. 180/180vta.- en los términos del art. 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial, con costas.

VIII.- En atención lo resuelto en el punto precedente, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por su actuación en el presente expediente en la suma de $ 49.075 (Pesos cuarenta y

nueve mil setenta y cinco) por el patrocinio letrado y de $ 19.630 (Pesos diecinueve mil seiscientos treinta) por la representación procesal, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en la etapa cumplida, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la ley Nº 21.839, modificada por la ley Nº 24.432. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA. -

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero a los Considerandos I a V del voto que antecede.

II.- Que según surge de fs. 180 y vta. la recurrente habría presentado en sede administrativa un formulario F.408A -suscripto por quien, según poder obrante a fs. 4, detentaría el cargo de Director suplente, a la luz del plan de facilidades J395763 -ley 27.260- cancelado- informado por el organismo recaudador (conf. constancias de 192/196), en el que sólo incluye el gravamen y una porción de intereses resarcitorios determinados en la resolución N° 276/14.

Que el Libro II, Título II de la ley 27.260 (B.O. 22/07/2016) contempla el "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras", que incluye a aquellos sujetos cuyas obligaciones se encontraren en curso de discusión administrativa o fueren objeto de procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la ley en el Boletín Oficial, **siempre que el demandado se allanara total o parcialmente y en forma incondicional por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición**, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. A tal fin **deberán presentar ante la dependencia del organismo fiscal en que se hallen inscriptos el formulario de declaración N° 408 (Nuevo Modelo)**, por aplicación de la Res. Gral. (AFIP) N° 3920/2016 (B.O. 29/07/2016) (arts. 52 y 53). El destacado es propio.

Que este Tribunal reiteradamente (fs. 186, 188, 198 y 200) ha intimado a la contribuyente para que acompañe a estos actuados Formulario 408/NM debidamente intervenido y, asimismo, manifieste expresamente su desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, en consonancia por lo normado en la ley 27.260 y su reglamentación, bajo apercibimiento de continuar con su trámite según las constancias de autos, sin que dicha parte hubiere cumplimentado lo requerido.

Que sentado lo que antecede, corresponde hacer lugar al apercibimiento formulado oportunamente y continuar con el trámite del expediente según su estado procesal.

III.- Que a mayor abundamiento, cabe destacar que aún si se considerara válido el desistimiento emergente del formulario 408 presentado en autos, a criterio de la suscripta no corresponde la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que aquel fue efectuado en el marco de un régimen especial (ley 27.260) y no del régimen general regulado por dicho cuerpo legal.

En tal sentido se ha pronunciado la Alzada -Sala II- en la causa "DTT S.R.L. (TF 36.360-I)", sentencia del 16/8/2024 en la que sostuvo: "*...el Tribunal a quo luego de concluir que no correspondía hacer lugar al planteo actoral en torno a la aplicación al caso de autos de la ley 27.260, no dio tratamiento al recurso de apelación originalmente presentado por la firma DTT S.R.L. (...) sino que, como se viera, se limitó a tener por desistida a la mencionada de la acción y del derecho, por aplicación del art. 305 del C.P.C.C.N., aspecto introducido de oficio por la instancia anterior puesto que, tal como surge de la compulsa de la causa y de lo manifestado en el memorial por la contribuyente -única habilitada procesalmente a peticionar en tales términos-, no surge que lo haya formulado expresamente, ni convalidado tal decisión. Al respecto, cabe recordar que el principio de congruencia exige que la sentencia a dictar respete los límites que resultan de las pretensiones deducidas en el juicio por las partes...*", por lo que "*...no cabe más que concluir que la sentencia recurrida se apartó de las cuestiones planteadas por lo que debe ser calificada por tratarse de una resolución extra petita al no ajustarse ni a las constancias de la causa, ni al derecho aplicable*".

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al apercibimiento formulado oportunamente en autos -fs. 186, 188, 198 y 200- y en consecuencia continuar con el trámite del expediente según su estado procesal.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.21 16:25:29 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.22 14:50:16 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.22 17:18:53 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.22 17:18:54 -03:00